

C-VSC-PARN-002-2018

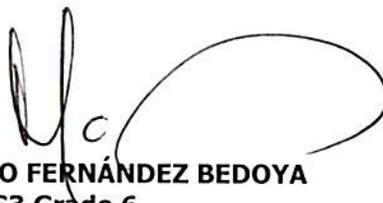
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA

La coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	REG-16281	VSC-001354	20-dic-17	37	29-ene-18	AUTORIZACION TEMPORAL
2	GDI-142	VSC-001417 VSC-001196	22-nov-16 14-nov-17	40	16-ene-18	CONTRATO DE CONCESION
3	REH-11551	VSC-001329	11-dic-17	38	29-ene-18	AUTORIZACION TEMPORAL
4	REJ-08161	VSC-001328	11-dic-17	36	29-ene-18	AUTORIZACION TEMPORAL



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Dada en Nobsa el día febrero (06) de febrero de 2018.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001328** del **11 de diciembre de 2017**, proferida dentro del expediente **REJ-08161**, fue notificado personalmente a la doctora **MIRYAN PATRICIA ULLOA GOMEZ** apoderada de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve **(29) de enero de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2018.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001328

(11 DIC 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REJ-08161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001986 del día diez (10) de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible N° REJ-08161, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional, para la explotación de 480.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO- YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de TAURAMENA, departamento de CASANARE y comprende una extensión de 119,2498 hectáreas; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintiséis (26) de julio de 2016. (Folios 17 a 19 vuelta)

Bajo radicado N° 20175510390722 del día veinte (20) de diciembre de 2016, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal N° REJ-08161. (Folios 32 al 33).

A través de radicado No. 20175510104272 de fecha diez (10) de mayo de 2017, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, reitera solicitud de terminación de la Autorización Temporal N° REJ-08161. (Folios 40 al 41).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1252 del día diez (10) de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

④

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REJ-08161

La Autorización Temporal REJ-08161, fue otorgada por un periodo de siete años contados a partir de la inscripción en el RMN, se encuentra al día en la presentación de regalías y Formatos Básicos Mineros, el titular presentó renuncia al título minero.

3.1 Aprobar:

Se recomienda Aprobar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017, toda vez que se encuentran bien diligenciados y la información reportada es responsabilidad del titular minero.

una vez revisado en la plataforma del SIMINERO, se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, con su plano de labores mineras y el FBM semestral de 2017, los cuales se recomienda aprobarlos toda vez que se encuentran bien diligenciados de acuerdo a lo estipulado en la Ley 685 de 2001.

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Mediante radicado No 20175510390722 de 20 de diciembre de 2016 (Folio 32), el titular allega renuncia a la autorización temporal REJ-08161.

Mediante radicado No 20175510104272 de 10 de mayo de 2017 (Folio 40), el titular allega insistencia a terminación de la autorización temporal REJ-08161".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución N° 001986 del día diez (10) de junio de 2016, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° REJ-08161 a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional; ahora bien, una vez consultado el expediente junto al sistema de gestión documental, se observa que la sociedad titular presentó renuncia a la Autorización Temporal de la referencia mediante el radicado N° 20175510390722 del día veinte (20) de diciembre de 2016 y posteriormente mediante radicado No. 20175510104272 de fecha diez (10) de mayo de 2017, se reiteró solicitud de terminación de la Autorización Temporal N° REJ-08161.

Es necesario aclarar que no es requisito indispensable que la titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización Temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión; lo anterior, no excluye a la sociedad titular para que presente las obligaciones de la Autorización Temporal e Intransferible N° **REJ-08161**, las cuales se encuentran al día de conformidad a lo concluido en el concepto técnico PARN-1252 del día 10 de octubre de 2017.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

"RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad Minera a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **REJ-08161**.

De otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REJ-08161

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"

En virtud del citado precepto constitucional y toda vez que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se allegaron en ceros, se presume que la titular no llevó a cabo actividades de explotación, y por ende, no hay lugar a declarar deuda por este concepto (Regalías).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **REJ-08161**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° REJ-08161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TAURAMENA, Departamento de CASANARE.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o su apoderada, la Abogada MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera/ Abogada PARN

Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN

Filtró: Franczy Cruz / Abogada VSC

Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC- ZC

Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001196** del **14 de noviembre de 2017**, proferida dentro del expediente **GDI-142**, fue notificado personalmente al señor **PARRA LONDOÑO JUAN MIGUEL** el día seis de diciembre de 2017 y por aviso mediante radicado N° 20179030308641 al señor **HECTOR ALONSO GALINDO BARON** oficio recibido el día doce de enero de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis **(16) de enero de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2018.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001417

(22 NOV 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de enero de 2009, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.248.803 de Siachoque y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.302.863 de Chiquinquirá, se suscribió el Contrato de Concesión No. GDI-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 189,9141 hectáreas, localizado en jurisdicción de los Municipios de **RONDÓN** y **ZETAQUIRA**, en el departamento de BOYACÁ, por un término de veintinueve (29) años contados partir del 11 de febrero de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 54 – 64 anverso).

A través del Auto N° GTRN-0822 del ocho (8) de agosto de 2011, notificado mediante estado jurídico N° 041 de la misma fecha, entre otras determinaciones, requirió bajo apremio de multa a los titulares para que presentaran el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y términos de referencia, junto con el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente les otorga la Licencia Ambiental o el certificado de trámite de la misma, para lo cual se concedió un término improrrogable de treinta (30) días. (Folios 108 – 109).

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC 000043 del 26 de febrero de 2014, notificada mediante edicto N° 089 de 2014, debidamente ejecutoriada y en firme a partir del día veintiocho de Mayo de 2014 según constancia de fecha 27 de octubre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente por no haber allegado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a desarrollar en el área del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y términos de referencia, junto con el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente les haya otorgado la Licencia Ambiental o el certificado de trámite de la misma; motivo por el cual se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o formular la correspondiente defensa soportada en pruebas. (Folios 142 – 144, 147 y 228).

Mediante el Auto PARN 0494 de fecha 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico N° 017 del 16 de febrero de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental 21-44-101166130, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual se encuentra vencida desde el 9 de mayo de 2015, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (Folios 229 – 233).

El día veinticuatro (24) de septiembre de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN-1489, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente, (Folios 243 – 247):

"(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 Concepto para aprobar

- Se recomienda aprobar el pago de la visita de fiscalización requerida mediante resolución 000012 del 9 de mayo de 2013.

3.2 Concepto para requerir

- Se recomienda requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto trimestre de 2014, primer y segundo trimestre de 2016 ya que no se evidencian en el expediente.
- Se recomienda requerir la renovación de la póliza minero ambiental requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN-0494 del 10 de febrero de 2016 folio 231 adverso de acuerdo a las características dadas en el numeral 2.4 del presente concepto técnico.

3.3 Que jurídica se pronuncie

- No se evidencia que el titular allegara los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del primer, segundo, tercer trimestre de los años 2014 y 2015 y cuarto trimestre del 2015 requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN No 0494 del 10 de febrero de 2016 folio 231

257

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

- No se evidencia que el titular allegara los formatos básicos mineros semestral de 2011 y 2012, las correcciones de los FBM anual de 2011 y 2012 y los FBM semestral y anual de 2013 con su respectivo plano requeridos bajo apremio de multa mediante auto PARN No 000119 del 4 de febrero de 2014 folio 138 adverso
- No se evidencia que el titular allegara los formatos básicos mineros semestral y anual de 2014 y 2015 junto con el plano de labores requeridas bajo apremio de multa mediante auto PARN No 0494 del 10 de febrero de 2016 folio 231
- A la fecha del presente concepto técnico revisado el expediente y el sistema ORFEO se evidencia que los titulares no han allegado, la renovación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente a folio 2011 se encuentra vencida desde el 9 de mayo de 2015 y fue requerida bajo causal de caducidad mediante auto PARN-0494 del 10 de febrero de 2016.
- A la fecha del presente concepto técnico revisado el expediente y el sistema ORFEO se evidencia que los titulares no han allegado, el Programa de Trabajos y Obras- PTO requeridos bajo causal de caducidad en el artículo segundo de la resolución GSC-ZC 000043 de fecha 26 de febrero de 2014 vista a folio 143 adverso para lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.
- A la fecha del presente concepto técnico revisado el expediente y el sistema ORFEO se evidencia que los titulares no han allegado, el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental, o certificación de trámite de la misma, requeridos bajo causal de caducidad en el artículo segundo de la resolución GSC-ZC 000043 de fecha 26 de febrero de 2014 vista a folio 143 adverso para lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.
- De acuerdo al auto PARN No 002217 del 21 de octubre de 2014 en el numeral 2.8 se informa al titular que posee un saldo a favor de un millón ochocientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 1.863.568,85) teniendo en cuenta que pago más de lo requerido por concepto de pago de multa e intereses de mora de cánones superficiales, pero el valor referenciado en este auto informa a jurídica que ya es, toda vez que de este saldo a favor se realizó el cruce de cuentas con el pago adeudado de la visita de fiscalización minera requerida mediante resolución 000012 del 9 de mayo de 2013 una vez realizado esta operación el titular queda con un nuevo saldo a favor de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** (\$ 749.762.859).

Informar al titular que el FBM semestral de 2016, de acuerdo a la resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se prorroga la fecha de presentación y refrendación de dicho formato, hasta el 25 de octubre de 2016, para su diligenciamiento en el aplicativo (SI MINERO) en forma digital, de acuerdo con la resolución No. 40558 de 02 de junio de 2016." (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GDI-142, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en la jurisdicción de los municipios de **RONDÓN** y **ZETAQUIRA**, en el Departamento de BOYACÁ, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda e,

i). El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental ORFEO, se ha identificado el incumplimiento reiterado a los numerales 6.1 y 6.2 de la cláusula Sexta del contrato suscrito, inobservancia que conllevó a la configuración de la falta descrita en el numeral 17.9 de la cláusula Décima Séptima y adicionalmente la cláusula Décima Segunda del contrato de concesión GDI-142, así como a la configuración de la falta descrita en el numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima, normas que regulan el incumplimiento reiterado a las obligaciones emanadas del título minero por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO; el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente les haya otorgado la Licencia Ambiental y por la no renovación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales respectivamente, manifestado en:

1. La omisión de presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, obligación que ya había sido objeto de pronunciamiento sancionatorio de multa y fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el artículo segundo de la Resolución N° GSC-ZC 000043 del 26 de febrero de 2014, notificada mediante edicto N° 089 de 2014 que se desfijó el día 20 de mayo de 2014; debidamente ejecutoriada y en firme a partir del día veintiocho (28) de Mayo de 2014 según constancia de fecha 27 de octubre de 2014, donde se otorgó un término de treinta (30) días para subsanar la falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 21 de mayo de 2014 y el cual finalizó el día 4 de julio de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.
2. La omisión de presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental Competente les haya otorgado la Licencia Ambiental o el certificado de trámite de la misma, obligación que ya había sido objeto de pronunciamiento sancionatorio de multa y fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el artículo segundo de la Resolución N° GSC-ZC 000043 del 26 de febrero de 2014, notificada mediante edicto N° 089 de 2014 que se desfijó el día 20 de mayo de 2014; debidamente ejecutoriada y en firme a partir del día veintiocho (28) de Mayo de 2014 según constancia de fecha 27 de octubre de 2014, donde se otorgó un término de treinta (30) días para subsanar la falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 21 de mayo de 2014 y el cual finalizó el día 4 de julio de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

3. Además de lo anterior se identifica el incumplimiento manifestado en la omisión de renovación de la garantía minero ambiental 21-44-101166130, expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que amparó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 9 de mayo de 2015, motivo por el cual, fue requerida la renovación de la misma bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante el numeral 3.2. del Auto PARN 0494 de fecha 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico N° 017 del 16 de febrero de 2016, donde se otorgó un término de quince (15) días para subsanar la falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 17 de febrero de 2016, y el cual finalizó el día 8 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GDI-142, debido al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión; específicamente por la no presentación para su correspondiente aprobación del Programa de Trabajos y Obras y del Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la viabilidad para la realización de trabajos de construcción y montaje y/o explotación dentro del área del título minero requeridos bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a través de la Resolución N° GSC-ZC 000043 del 26 de febrero de 2014, por la omisión al cumplimiento de los requerimientos materializados mediante Auto N° GTRN-0822 del ocho (8) de agosto de 2011; teniendo en cuenta que la cláusula sexta del contrato suscrito, determina que con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, se deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante, resolución No 18 0859 de 2002, que constituyen el anexo del contrato suscrito; y adicionalmente la cláusula quinta en concordancia con los artículos 85 y 200 de la Ley 685 de 2001, establece que la titular con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentar el estudio de impacto ambiental que demuestre la factibilidad de dicho programa, y para la iniciación de las etapas de construcción, montaje, explotación y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación, deberán contar con el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta que a la fecha el título minero se encuentra en la etapa de explotación, y los titulares no han dado cumplimiento a lo pactado en las cláusulas quinta y sexta del contrato suscrito en concordancia con los artículos 84, 85 y 200 de la Ley 685 de 2001, pese a los requerimientos y sanciones impuestas a través de la Resolución N° GSC-ZC 000043 del 26 de febrero de 2014, además del incumplimiento a la cláusula décimo segunda del contrato suscrito, en concordancia con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, da lugar a la continuidad del proceso sancionatorio descrito en el artículo 288 de la misma norma.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que renueven y/o constituyan una póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental-Orfeo, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, advirtiéndose a su vez, que no se emitirá requerimiento alguno respecto a las obligaciones relacionadas con la presentación del PTO, y el Acto Administrativo por medio del cual la autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, en razón a que se hacen innecesarios con ocasión a la terminación del contrato de concesión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GDI-142**, otorgado a los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.248.803 de Siachoque y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.302.863 de Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **GDI-142**, otorgado a los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. **GDI-142**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO**, en su condición de titulares del contrato de concesión **GDI-142**, deberán presentar una póliza minero ambiental, con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías Municipales de los municipios de RONDON y ZETAQUIRA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GDI-142, previo recibo del área objeto del contrato.

259

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-142"

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriados y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriados y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO**; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario E. Rodríguez Tarazona / Abogado PARN
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Filtró: Francy Cruz y Diana Carolina Guatibonza / Abogadas GSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC – ZC. 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 1

MECHANICS

1.1. Kinematics

1.2. Dynamics

1.3. Energy

1.4. Momentum

1.5. Angular momentum

1.6. Oscillations

1.7. Relativity

1.8. Quantum mechanics

1.9. Statistical mechanics

1.10. Thermodynamics

1.11. Electromagnetism

1.12. Optics

1.13. Modern physics

1.14. Miscellaneous

1.15. Appendix

1.16. Index

1.17. Bibliography

1.18. Glossary

1.19. Acknowledgments

9 oct.

α

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-001196DE

(14 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001417 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GDI-142”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 0319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de enero de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.248.803 de Siachoque y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.302.863 de Chiquinquirá, se suscribió el Contrato de Concesión No. GDI-142, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 189,9141 hectáreas, localizado en jurisdicción de los Municipios de RONDÓN y ZETAQUIRA, en el departamento de BOYACÁ, por un término de veintinueve (29) años contados partir del 11 de febrero de 2009, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 54 – 64 anverso).

Mediante la Resolución N° VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **GDI-142**, otorgado a los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO**, teniendo en cuenta el incumplimiento a las obligaciones y por haberse configurado las causales descritas en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; Acto Administrativo del que se notificó personalmente al señor **HECTOR ALONSO GALINDO BARÓN**, el día 12 de diciembre de 2016 y mediante aviso al señor **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO** el día 28 de Diciembre de 2016 según constancias obrantes dentro del expediente. (Folios 256 – 259, 262 – 263 y 271).

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001417 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDI-142"

Por medio del radicado N° 20169030093212 de fecha 26 de diciembre de 2016, el señor HECTOR ALONSO GALINDO BARON, interpuso Recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución N° VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016. (Folios 265 – 267).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

A través del contenido del artículo noveno de la Resolución N° VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016, y una vez vista la constancia de notificación personal de fecha 12 de diciembre de 2016, se informó a los titulares mineros, que en contra de dicho Acto Administrativo procedía el Recurso de Reposición; el cual debió interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera, al respecto el artículo 74 dispone:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

El recurso presentado por el señor HECTOR ALONSO GALINDO BARON, el día 26 de diciembre de 2016, ha sido allegado en contra de la Resolución N° VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016; no obstante dicho Acto Administrativo conforme al contenido del numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NO ADMITE este tipo de Recurso, ya que tal como se indicó en el artículo noveno del acto administrativo recurrido, esta solo es susceptible de reposición.

Respecto al recurso de apelación la Oficina Asesora Jurídica, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013 de la ANM, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto

¹ *Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001417 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GDI-142"

administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"**Artículo 8°.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"**Artículo 12°.-** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

² "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001417 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° GDI-142"

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR ALONSO GALINDO BARON.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° VSC 001417 de fecha 22 de noviembre de 2016, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **HÉCTOR ALONSO GALINDO BARÓN** y **JUAN MIGUEL PARRA LONDOÑO**; de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario E. Rodríguez Tarazona / Abogado PARN
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: Francy Cruz y Diana Carolina Guatibonza / Abogadas VSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC - ZC.

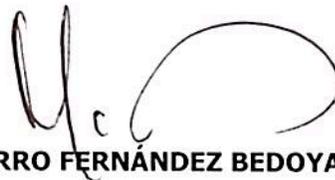
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001354** del **20 de diciembre de 2017**, proferida dentro del expediente **REG-16281**, fue notificado personalmente a la doctora **MIRYAN PATRICIA ULLOA GOMEZ** apoderada de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve **(29) de enero de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2018.

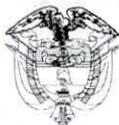


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001354**

(20 DIC 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REG-16281”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001972 del día tres (03) de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible N° REG-16281, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional, para la explotación de 150.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO- YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SABANALARGA, departamento de CASANARE, y comprende una extensión de 4,1744 hectáreas; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintiséis (26) de julio de 2016. (Folios 15 a 17 vuelta)

Bajo radicado No. 20165510390512 de 20 de diciembre de 2016, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal N° REG-16281. (Folio 34-35).

A través de radicado No. 20175510104202 de 10 de mayo de 2017, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, reitera solicitud de terminación de Autorización Temporal N° REG-16281. (Folios 43 al 44).

Mediante Concepto Técnico PARN N° 01175 del día 29 de septiembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REG-16281

La autorización temporal REG-16281 se encuentra contractualmente en el segundo año de explotación, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones de regalías y formatos básicos mineros, no cuenta con licencia ambiental y dentro del expediente reposa una solicitud de terminación de la autorización temporal pendiente por resolver.

3.1 Aprobar:

Revisado y evaluado el expediente, se recomienda Aceptar formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y los reportes se encuentran en ceros.

Revisada y evaluada la herramienta del SI MINERO, se recomienda Aprobar el FBM semestral de 2017 y anual de 2016 con su respectivo plano de labores mineras, teniendo en cuenta que fue presentado electrónicamente por la plataforma del SI MINERO, se encuentra bien diligenciado, la producción reportada coincide con la declaración de regalías y la información allí consignada es responsabilidad del titular.

Se recomienda Aceptar la justificación allegada mediante radicado No. 201655103888842 de 19 de diciembre de 2016 (folio 32), donde se indican las razones por las cuales no se ha allegado e acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia, teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa solicitud de terminación de la autorización temporal.

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a la solicitud de terminación de la autorización temporal allegada mediante radicados No. 20165510390512 de 20 de diciembre de 2016 (folio 34) y radicado No. 20175510104202 de 10 de mayo de 2017 (folio 43) toda vez que el titular se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En concepto Técnico PARN No. 01400 de 17 de noviembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

“ 3. CONCLUSIONES

La autorización temporal REG-16281, se encuentra contractualmente en el segundo año de explotación, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones de regalías y formatos básicos mineros, no cuenta con licencia ambiental y dentro del expediente reposa una solicitud de terminación de la autorización temporal pendiente por resolver.

3.1 Aprobar:

Revisado y evaluado el expediente, se recomienda Aceptar formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III trimestre de 2017, teniendo en cuenta que se encuentra bien diligenciado y los reportes se encuentran en ceros”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución N° 001972 del día tres (03) de junio de 2016, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° REG-16281 a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional; ahora bien, y una vez consultado el expediente junto al sistema de gestión documental, se observa que la sociedad titular presentó renuncia a la Autorización Temporal de la referencia mediante el radicado No. 20165510390512 de 20 de diciembre de 2016 y posteriormente mediante radicado No. 20175510104202 de 10 de mayo de 2017, se reiteró solicitud de terminación de Autorización Temporal N° REG-16281.

Es necesario aclarar que no es requisito indispensable que la titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización Temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión; lo anterior, no excluye a la sociedad titular para que presente las obligaciones de la Autorización Temporal e Intransferible N°

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REG-16281

REG-16281, las cuales se encuentran al día de conformidad a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 01175 de fecha 29 de septiembre de 2017 y PARN No. 01400 de 17 de noviembre de 2017.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

"RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad Minera a declarar la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **REG-16281**.

De otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"

En virtud del citado precepto constitucional y toda vez que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se allegaron en ceros, se presume que la titular no llevó a cabo actividades de explotación, y por ende, no hay lugar a declarar deuda por este concepto (Regalías).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° **REG-16281**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° REG-16281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de SABANALARGA, Departamento de CASANARE.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o su apoderada, la Abogada MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REG-16281

de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Gualibonza / Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo. Maria Eugenia Sanchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro / Coordinadora PARN



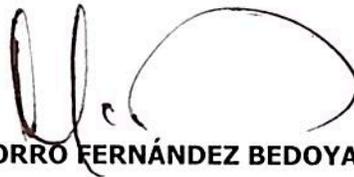
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Experto G3 Grado 6 de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la Resolución **VSC-001329** del **11 de diciembre de 2017**, proferida dentro del expediente **REH-11551**, fue notificado personalmente a la doctora **MIRYAN PATRICIA ULLOA GOMEZ** apoderada de **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE**, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve **(29) de enero de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2018.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001329**

(**11 DIC 2017**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REH-11551"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 001983 del día diez (10) de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e Intransferible N° REH-11551, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional, para la explotación de 150.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO- YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de AGUAZUL, departamento de CASANARE y comprende una extensión de 11,1256 hectáreas; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día veintiséis (26) de julio de 2016. (Folios 15 a 18 vuelta)

Bajo radicado No 20165510390592 de 20 de diciembre de 2016, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal N° REH-11551. (Folio 37 a 38)

A través de radicado No 20175510104262 de 10 de mayo de 2017, la apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, reitera solicitud de terminación de Autorización Temporal N° REH-11551. (Folio 45 a 46)

Mediante Concepto Técnico PARN N° 1253 del día diez (10) de octubre de 2017, se concluyó lo siguiente:

" 3. CONCLUSIONES

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REH-11551

La Autorización Temporal REH-11551, fue otorgada por un periodo de siete años contados a partir de la inscripción en el RMN, se encuentra al día en la presentación de regalías y Formatos Básicos Mineros, el titular presentó renuncia al título minero.

3.1 Aprobar:

Se recomienda Aprobar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017, toda vez que se encuentran bien diligenciados y la información reportada es responsabilidad del titular minero.

una vez revisado en la plataforma del SIMINERO, se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, con su plano de labores mineras y el FBM semestral de 2017, los cuales se recomienda aprobarlos toda vez que se encuentran bien diligenciados de acuerdo a lo estipulado en la Ley 685 de 2001.

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Mediante radicado No 20165510390592 de 20 de diciembre de 2016 (Folio 37), el titular allega renuncia a la autorización temporal REH-11551.

Mediante radicado No 20175510104262 de 10 de mayo de 2017 (Folio 45), el titular allega insistencia a terminación de la autorización temporal REH-11551".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución N° 001983 del día diez (10) de junio de 2016, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° REH-11551 a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por el término de siete (07) años contados desde su inscripción en Registro Minero Nacional; ahora bien, una vez consultado el expediente junto al sistema de gestión documental, se observa que la sociedad titular presentó renuncia a la Autorización Temporal de la referencia mediante el radicado N° 20165510390592 del día veinte (20) de diciembre de 2016 y posteriormente mediante radicado No. 20175510104262 de fecha diez (10) de mayo de 2017, se reiteró solicitud de terminación de la Autorización Temporal N° REH-11551.

Es necesario aclarar que no es requisito indispensable que la titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización Temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión; lo anterior, no excluye a la sociedad titular para que presente las obligaciones de la Autorización Temporal e Intransferible **N° REH-11551**, las cuales se encuentran al día de conformidad a lo concluido en el concepto técnico PARN-1253 del día 10 de octubre de 2017.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

"RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."*

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad Minera a declarar la terminación de la Autorización Temporal **N° REH-11551**.

De otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° REH-11551

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas"

En virtud del citado precepto constitucional y toda vez que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se allegaron en ceros, se presume que la titular no llevó a cabo actividades de explotación, y por ende, no hay lugar a declarar deuda por este concepto (Regalías).

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación anticipada de la Autorización Temporal N° REH-11551, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT 9008622151, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° REH-11551, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de AGUAZUL, Departamento de CASANARE.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, previa desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, por intermedio de su representante legal y/o su apoderada, la Abogada MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ o quien haga sus veces; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC- ZC

Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN